

AS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **EDGAR AYALA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.526.

**ANTECEDENTES**

1. A este despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta el 17 de enero de 2018 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al señor **EDGAR AYALA RIVERA** al haberlo hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** y en consecuencia lo condenó a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**.
2. En sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso, debido a que el sentenciado no dio cumplimiento a ello, este juzgado en auto del 12 de noviembre de 2021 se le revocó el beneficio concedido, librándose en su contra orden de captura, la cual hasta el día de ayer no se había logrado materializar.
3. Mediante correo electrónico recibido el día de hoy funcionarios de la policía nacional de Antioquia puso a disposición al señor **EDGAR AYALA RIVERA** quien fue capturado el día de ayer dado que contra exista orden de captura.

## **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca en sentencia del 17 de enero de 2018, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
- 2) en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

14

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** en sentencia proferida el 17 de enero de 2018 condenó a **EDGAR AYALA RIVERA** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el mismo día de su proferimiento al haber sido emitida la condena en estrados.

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a este mismo termino, es decir, **5 AÑOS**, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, precisamente porque contados los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 17 de enero de 2023, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, por lo que se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, por lo que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **EDGAR AYALA RIVERA**, condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca en sentencia del 17 de enero de 2018 a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. - CANCELAR** la orden de captura No. 00576 librada en contra del señor **EDGAR AYALA RIVERA** como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la pena.

**CUARTO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

**SEXTO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**

**JUEZ**